



Decreto 13/009

Se reglamenta régimen de preferencia en el precio de los bienes, servicios y obras públicas que califiquen como nacionales en las contrataciones y adquisiciones realizadas por organismos estatales y paraestatales

Promulgación	Publicación	Vigencia
13/01/2009	05/02/2009	

Decreto reglamentario

Anexo

**VISTO:** lo establecido en el artículo 41 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, que establece un régimen de preferencia en el precio de los bienes, servicios y obras públicas que califiquen como nacionales en las contrataciones y adquisiciones realizadas por organismos estatales y paraestatales.

**CONSIDERANDO:** que corresponde reglamentar el referido régimen a efectos de asegurar su adecuada y uniforme aplicación.

**ATENTO:** a lo establecido en el numeral 4 del artículo 168 de la Constitución de la República y a lo expuesto anteriormente.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
actuando en Consejo de Ministros  
DECRETA:**

#### Artículo 1º.

La preferencia en el precio de los bienes, servicios y obras públicas, a que se refiere el artículo 41 de la Ley N° 18.362 que se reglamenta, operará solamente cuando exista comparación de precios entre oferta nacional y no nacional y se ajustará a lo dispuesto en este decreto y en el Pliego Único de Licitación.

#### De los bienes

#### Artículo 2º.

En el caso de los bienes, el margen de preferencia previsto en el artículo 41 de la Ley N° 18.362, será del 8% (ocho por ciento) respecto al producto que no califique como nacional y se aplicará sobre el precio del bien nacional puesto en almacenes del comprador.

Se considera bien nacional, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellos que cumplan en forma simultánea las siguientes condiciones:

- 35% de integración nacional ó más; y
- proceso de transformación que le confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en una partida arancelaria (primeros cuatro dígitos de la Nomenclatura Común del Mercosur) diferente a la de los insumos y materiales importados (Salto de Partida).

#### Artículo 3º.

Se entiende por integración nacional el resultante de la aplicación de la siguiente fórmula:

$\% \text{INTEGRACION NACIONAL} = \frac{\text{Precio del Bien} - \text{Precio de insumos materiales importados}}{\text{Precio del Bien}} \times 100$

Precio del Bien



La Administración podrá efectuar las verificaciones o peritajes del caso, reservándose el derecho de rechazar la calificación de la oferta como nacional, en forma fundada.

#### **Artículo 4º.**

La comparación de precios entre los bienes que califiquen como nacionales y los que no, se efectuará considerando todos los gastos requeridos para colocar los productos en almacenes del comprador y en igualdad de condiciones, de acuerdo a lo establecido en los términos del llamado.

#### **Artículo 5º.**

En esta comparación de precios no se incluirán los importes correspondientes a los aranceles de importación de los cuales el bien se encuentre exonerado ni el impuesto al valor agregado.

#### **Artículo 6º.**

A los efectos de la comparación de precios, entre los bienes nacionales y los que no califiquen como tales, se aplicará la siguiente fórmula:

$$PCN = PN (PN \times 0,08)$$

$$PCNN = PNN$$

Donde:

PCN = precio comparativo del producto nacional con la aplicación de la preferencia a la industria nacional

PCNN = precio comparativo del producto que no califica como nacional

PN = precio del producto nacional puesto en almacenes del comprador

PNN = precio del producto que no califica como nacional puesto en almacenes del comprador

#### **Artículo 7º.**

Cuando los demás criterios de evaluación, establecidos en el pliego, tengan establecida una cuantificación monetaria, la misma se sumará al precio comparativo.

### **De los servicios**

#### **Artículo 8º.**

En el caso de los servicios, el margen de preferencia previsto en el artículo 41 de la Ley N° 18.362, será de 8% (ocho por ciento) respecto al servicio que no califique como nacional.

Se considera servicio nacional, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el prestado:

- a) por una persona física con residencia permanente en el país;
- b) por una persona jurídica constituida de conformidad a la legislación nacional ó debidamente constituida en el extranjero con sucursal o representación permanente en el país; ó
- c) por un consorcio cuyos integrantes reúnan las condiciones previstas en el literal anterior.

### **De las obras públicas**

#### **Artículo 9º.**

En el caso de las obras públicas, el margen de preferencia previsto en el artículo 41 de la ley N° 18.362, será de 8% (ocho por ciento) y se aplicará sobre la mano de obra nacional y sobre materiales nacionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º) respecto de los bienes.

Se considera obra pública nacional, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la ejecutada por:

- a) por una persona física con residencia permanente en el país;
- b) por una persona jurídica constituida de conformidad a la legislación nacional ó debidamente constituida en el extranjero con sucursal o representación permanente en el país; o
- c) por un consorcio cuyos integrantes reúnan las condiciones previstas en el literal anterior.



### De la certificación

**Artículo 10.**

Cométese a la Cámara de Industrias del Uruguay, a la Cámara Mercantil y a la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay la expedición de los correspondientes certificados que acrediten el carácter nacional de los bienes y servicios de acuerdo a las disposiciones del presente decreto.

**Artículo 11.**

Dicho certificado, expedido a solicitud del interesado, deberá contener entre otras, la siguiente información:

- a) nombre de la empresa
- b) descripción del bien y/o servicio
- c) cumplimiento del carácter nacional del bien y/o servicio
- d) N° de licitación
- e) Organismo licitante

Las Cámaras dispondrán de un plazo de diez (10) días hábiles después de efectuada la solicitud para expedir o denegar el certificado según corresponda.

El costo del certificado será de cargo del solicitante del mismo.

**Artículo 12.**

En el caso de las obras públicas la expedición del certificado, que acredite el carácter nacional de la misma, será efectuada por el Registro Nacional de Empresas Públicas del Ministerio de Transporte y Obras Públicas a que se refiere el Decreto N° 385/992 de fecha 13 de agosto de 1992.

**Artículo 13.**

La presentación del certificado que califica como nacional al bien, servicio u obra pública será de presentación obligatoria previo a la apertura de ofertas, salvo que el pliego disponga lo contrario.

**Artículo 14.**

Derógase el decreto 54/993 de 24 de febrero de 1993 y decreto 288/993 de 22 de junio de 1993.

**Artículo 15**

Comuníquese, publíquese y archívese.